

5527

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ADMINISTRACION PARA EL SUSTENTO DE MENORES

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EXPEDITO

REGLAMENTO NUMERO

INDICE

REGLA 1.	PROPOSITO	1
REGLA 2.	AUTORIDAD LEGAL	2
REGLA 3.	APLICABILIDAD	2
REGLA 4.	EXCEPCIONES	3
REGLA 5.	INTERPRETACION	3
REGLA 6.	DEFINICIONES	3 - 8
REGLA 7.	FORMA DE SOLICITAR LOS SERVICIOS DE ESTABLECIMIENTO DE FILIACION, DETERMINACION, MODIFICACION O CUMPLIMIENTO DE PENSION ALIMENTARIA	8 - 10
REGLA 8.	LUGAR DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE SERVICIOS DE SUSTENTO DE MENORES	10
REGLA 9.	CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE SUSTENTO DE MENORES	10 - 14
REGLA 10.	PRESTACION DE SERVICIOS DE SUSTENTO DE MENORES	14 - 15
REGLA 11.	SOLICITUDES DE SERVICIOS DE SUSTENTO DE MENORES QUE PUEDEN REFERIRSE O DENEGARSE	15 - 16
REGLA 12.	PREPARACION DEL EXPEDIENTE	16 - 18
REGLA 13.	PROCEDIMIENTO INFORMAL	18 - 19
REGLA 14.	PREPARACION Y CONTENIDO DE LA NOTIFICACION DE ALEGACION DE FILIACION Y OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS	19 - 20
REGLA 15.	DILIGENCIAMIENTO DE LA NOTIFICACION DE ALEGACION DE FILIACION Y OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS	21 - 23

REGLA 16.	PREPARACION Y CONTENIDO DE LA NOTIFICACION SOBRE OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS	24 - 25
REGLA 17.	DILIGENCIAMIENTO DE ENVIO DE LA NOTIFICACION SOBRE LA OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS	25 - 28
REGLA 18.	OBJECION A LA NOTIFICACION SOBRE ALEGACION DE FILIACION Y OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS Y NOTIFICACION SOBRE OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS. .	28 - 29
REGLA 19.	FORMAS DE COMPLETAR LA INVESTIGACION ...	29 - 35
REGLA 20.	NEGATIVA A DESCUBRIR LO SOLICITADO Y SUS CONSECUENCIAS	35 - 36
REGLA 21.	ORDENES PROTECTORAS	36 - 37
REGLA 22.	ORDENES EN REBELDIA	37 - 38
REGLA 23.	ORDEN PROVISIONAL DE PENSION ALIMENTARIA	38
REGLA 24.	MODIFICACION DE PENSIONES ALIMENTARIAS	38 - 41
REGLA 25.	CASOS EN LOS QUE LA FILIACION DE UN MENOR ESTE EN CONTROVERSA	41 - 44
REGLA 26.	EXAMENES GENETICO	44 - 48
REGLA 27.	OBJECION A LOS RESULTADOS DE EXAMENES GENETICOS	48
REGLA 28.	SOLICITUD DE ORDEN ESTABLECIENDO FILIACION Y OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS O SOLICITUD DE ORDEN DE PROVEER ALIMENTOS	48 - 49
REGLA 29.	ORDEN ESTABLECIENDO FILIACION Y OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS U ORDEN ESTABLECIENDO OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS	49 - 50

REGLA 30.	CONSIGNACION DE DINEROS POR CONCEPTO DE PENSIONES ALIMENTARIAS	50
REGLA 31.	DESESTIMACION DE SOLICITUD DE ORDEN ESTABLECIENDO FILIACION Y OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS O SOLICITUD DE ORDEN ESTABLECIENDO OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS	51
REGLA 32.	ENMIENDAS A LA SOLICITUD DE ORDEN ESTABLECIENDO FILIACION Y OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS O SOLICITUD DE ORDEN ESTABLECIENDO OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS	51 -52
REGLA 33.	SUSTITUCION DE PARTE	52
REGLA 34.	ESTIPULACIONES	52 - 53
REGLA 35.	CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA INFORMAL	53
REGLA 36.	VISTA ADMINISTRATIVA INFORMAL	54 - 55
REGLA 37.	TRANSFERENCIA DE LA VISTA ADMINISTRATIVA INFORMAL	55
REGLA 38.	COMPARECENCIA	55 - 57
REGLA 39.	SOLICITUD DE INTERVENCION	57 - 58
REGLA 40.	SANCIONES	58
REGLA 41.	PRUEBA Y FORMA DE CELEBRAR LA VISTA ADMINISTRATIVA INFORMAL	58 - 59
REGLA 42.	ORDENES INTERLOCUTORIAS	59
REGLA 43.	DESISTIMIENTO	59 - 60
REGLA 44.	ORDENES	60 - 62
REGLA 45.	REMEDIOS	62
REGLA 46.	NOTIFICACION DE ORDENES	62 - 63

REGLA 47.	RECONSIDERACION ANTE JUEZ ADMINISTRATIVO	62-66
REGLA 48.	VISTA ANTE EL JUEZ ADMINISTRATIVO	66
REGLA 49.	DECISION DEL JUEZ ADMINISTRATIVO	66 - 67
REGLA 50.	REVISION JUDICIAL	67
REGLA 51.	REMEDIOS QUE PROVEE LA LEY NUM. 5, SUPRA PARA EL ASEGURAMIENTO DE ORDENES DE PENSIONES ALIMENTARIAS	67 - 70
REGLA 52.	DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO	70 - 71
REGLA 53.	CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS ORDENES	71 - 72
REGLA 54.	RELEVO DE ORDENES Y CORRECCION DE ERRORES	72 - 73
REGLA 55.	ERRORES NO PERJUDICIALES	73 - 74
REGLA 56.	CRITERIOS PARA EL CIERRE DE CASOS	74 - 76
REGLA 57.	PROCEDIMIENTOS PARA EL CIERRE DE CASOS ADMINISTRATIVOS	76
REGLA 58.	MONITORIA DE PAGOS DE PENSIONES ALIMENTARIAS	77
REGLA 59.	CASOS NO PROVISTOS EN ESTAS REGLAS	77
REGLA 60.	DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD	77 - 78
REGLA 61.	DEROGACION	78
REGLA 62.	VIGENCIA	78

Núm. 5527 1:20 P.M.
l .a 20 de diciembre de 1996
Aprobado: Norma E. Burgos

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACION PARA EL SUSTENTO DE MENORES

Secretario de Estado
Norma E. Burgos
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EXPEDITO

REGLAMENTO NUMERO

REGLA 1. PROPOSITO:

El propósito de este Reglamento es asegurar la solución justa, rápida y económica de las **Solicitudes de Servicios de Sustento de Menores** o las cesiones del derecho a alimentos de los menores a favor de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación.

El interés preeminente es a favor del menor, pero garantizando los derechos de las partes a que se les informe de las acciones y pruebas que les puedan afectar, y, concediéndoles una oportunidad razonable para defenderse, presentar sus pruebas y tratar de impugnar las presentadas en su contra, en un marco expedito, que permita utilizar todos los medios de comunicación modernos disponibles.

Este propósito debe ser entendido e interpretado dentro del marco y esfera de los poderes, finalidades y objetivos de la Administración y los mejores intereses del menor.

REGLA 2. AUTORIDAD LEGAL:

Este Reglamento se promulga conforme al Artículo 7 (15) (8 LPRA 506) de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

Este Reglamento está en armonía con los requisitos procesales y formales que establece la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 3. APLICABILIDAD:

Este Reglamento aplicará a los procedimientos administrativos sobre **Solicitudes de Servicios de Sustento de Menores** o las cesiones del derecho a alimentos de los menores a favor de la Administración, para determinar la filiación, establecer o modificar pensiones alimentarias, así como su cumplimiento. También en los procedimientos de localización de alimentantes ausentes y los procedimientos de alimentos interestatales. Estas disposiciones serán las aplicables y los principios de las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia serán supletorios, se utilizarán los mismos en cuanto a las áreas no provistas en este Reglamento.

Cualquier ley de Puerto Rico, ley o reglamento de los Estados Unidos de América y jurisprudencia de Puerto Rico o federal sobre sustento de menores aplicable y pertinente modificará este Reglamento.

Los principios de derecho y la jurisprudencia de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América aplicables y pertinentes serán utilizados en la determinación de los casos administrativos, de acuerdo a los principios establecidos por la Ley Núm. 5, supra, y este Reglamento.

REGLA 4. EXCEPCIONES:

En situaciones no previstas por este Reglamento se efectuará el trámite en la forma que sirva a los mejores intereses de todas las partes; en forma justa, razonable, rápida y económica. Los funcionarios de la Administración en sus acciones y determinaciones velarán por el mejor interés del menor.

Queda reservada la facultad del Administrador para, en los casos apropiados, prescindir de términos, documentos o procedimientos específicos en la búsqueda de la más justa y eficiente disposición del caso.

REGLA 5. INTERPRETACION:

Este Reglamento será interpretado en forma liberal, de modo que se garantice una solución rápida, justa y económica en todos los procedimientos en el mejor interés del menor.

REGLA 6. DEFINICIONES:

a) **Administración** - Entidad creada en virtud de Artículo 5 de la Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, por la Ley Número 86 de 17 de agosto de 1994, adscrita al Departamento de la Familia y conocida como la Administración para el Sustento de Menores.

b) **Administrador** - Funcionario nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, para dirigir la Administración para el Sustento de Menores.

c) **Alimentante** - Toda persona natural que por ley tiene la obligación de proveer una pensión alimentaria.

d) **Alimentista** - cualquier persona que, conforme a las disposiciones de leyes aplicables, tiene derecho a recibir alimentos. En esta categoría se incluye a cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de otra jurisdicción, a la cual una persona haya cedido el derecho a recibir alimentos de menores bajo su custodia.

e) **ASUME** - Siglas que identifican a la Administración para el Sustento de Menores.

f) **Día** - Día calendario, a menos que se especifique lo contrario.

g) **Funcionario** - Persona designada por el Administrador para iniciar la investigación o la solicitud para establecer la paternidad, establecer o modificar una pensión alimentaria para un menor y gestionar el hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones alimentarias; investigar si una persona mayor de veintiún (21) años está incapacitada y le corresponde recibir alimentos; localizar a un alimentante ausente; gestionar alimentos a alimentantes residentes en otras jurisdicciones; preparar y custodiar un expediente con la documentación y pruebas de cada caso; gestionar, investigar y evaluar toda la prueba disponible; emitir órdenes para la producción de pruebas y exámenes; celebrar reuniones, de acuerdo a la Ley y a este Reglamento para recomendar al Administrador o a su representante designado la determinación de filiación, capacidad de pago, orden de pensión alimentaria y ordenes para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en Puerto Rico y otras jurisdicciones.

h) **Juez Administrativo** - Funcionario que preside vistas de revisión de las

decisiones del Administrador y ejercita las facultades y deberes que la ley le confiere.

i) **Ley** - Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

j) **Objeción a la Notificación** - Procedimiento disponible en la Administración mediante el cual el padre putativo o el alimentante dispondrá de un término de veinte (20) días, contados a partir del diligenciamiento, envío o publicación de la **Notificación sobre Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos**, la **Notificación Sobre Obligación de Proveer Alimentos** o cualquier otra notificación relacionada con los remedios provistos en la Ley para presentar sus defensas y objeciones ante el Administrador.

k) **Oficinas Regionales, de Area y Locales** - Oficinas que opera la Administración en diferentes regiones geográficas y municipalidades donde ofrece servicios.

l) **Orden** - Decisión del Administrador o del Juez Administrativo mediante la cual se fija, se modifica, se hace efectivo el pago de pensión alimentaria se establece la filiación de menores o se confirma o deniega la validez de una orden emitida por el Administrador.

m) **Orden Interlocutoria** - Acción que disponga de algún asunto procesal aislado dentro de un pleito, previa a la decisión final.

n) **PRACSES** - (Puerto Rico Automated Child Support Enforcement System) Siglas que identifican el sistema mecanizado utilizado por la Administración en el manejo de los casos.

o) **Procurador Auxiliar** - Abogado nombrado por el Administrador para representar a la Administración en la prestación de los servicios de sustento de menores, conforme a la Ley.

p) **Registro de Ordenes de la Administración para el Sustento de Menores** - Relación disponible al público de las personas contra las cuales se han adjudicado peticiones de alimentos o peticiones de filiación.

q) **Reconsideración** - La parte adversamente afectada por una orden de filiación o relacionada a la determinación o cumplimiento con el pago de pensión alimentaria del Administrador, podrá solicitar reconsideración al Administrador dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la orden.

r) **Resolución** - Decisión del Administrador o del Juez Administrativo mediante la cual se determinan los derechos y obligaciones que corresponden a las partes.

s) **Revisión Judicial** - la parte adversamente afectada de cualquier orden o resolución de un Juez Administrativo relacionada a una determinación sobre filiación, pensiones alimentarias o su cumplimiento, podrá, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o decisión final del Juez Administrativo, presentar una solicitud de revisión ante los tribunales de justicia. En los casos donde se haya determinado la filiación, el perjudicado podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, el cual podrá considerarlo como revisión o celebrar juicio de novo. En los casos de alimentos donde se haya emitido una orden por el Juez

Administrativo, el perjudicado podrá acudir al Tribunal competente conforme lo dispone el Plan de Reorganización Núm. 1 de 1994, conocido como Ley de la Judicatura de Puerto Rico.

t) **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores** - solicitud presentada por una persona con interés en establecer la filiación u obligación de prestar alimentos para un menor, localizar al padre ausente, recaudar y hacer efectiva la obligación de prestar alimentos a un menor en Puerto Rico u otras jurisdicciones. A los fines de este Reglamento se considerará como una Solicitud de Servicios una cesión del derecho a alimentos de los menores efectuada por la persona custodia de estos.

u) **Término para Resolver** - Término establecido en días calendario, dispuesto por ley, dentro del cual la Administración, a través de los funcionarios designados, realizará determinada gestión o resolverá cada asunto relacionado a los procedimientos de filiación, determinación sobre alimentos, cumplimiento o modificaciones relacionadas a alimentos de menores.

v) **Verificable** - Se refiere a los formularios, medios o maneras de comunicación que puedan utilizarse para proveer la información que inicie una **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores**, los cuales deben ser comprobados físicamente. La Administración requerirá que se demuestre la autenticidad de la información.

w) **Vista Informal** - Proceso o mecanismo razonable, en forma de reunión entre las partes, o por cualquier medio de comunicación, mediante el cual se concede la oportunidad razonable a las partes de presentar pruebas que sostengan

sus alegaciones o defensas a la reclamación, a presidirse por el Administrador, o en representación de éste, por un funcionario designado o el Juez Administrativo, relacionado a procedimientos de filiación, órdenes de pensiones alimentarias de menores, modificación o su cumplimiento en Puerto Rico y otras jurisdicciones.

REGLA 7. FORMA DE SOLICITAR LOS SERVICIOS DE ESTABLECIMIENTO DE FILIACION, DETERMINACION, MODIFICACION O CUMPLIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTARIA:

7.1 - Cualquier persona podrá llenar una **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores** para que se inicie una investigación informal. La solicitud será presentada por escrito o por teléfono (Solicitud de Servicios de Sustento de Menores, NO-AFNN) o el recibo de fondos bajo la categoría AFNN), lo que dará inicio a los procedimientos investigativos de la Administración. En los procedimientos que se lleven a cabo bajo las disposiciones de este Reglamento, la investigación será compulsoria.

7.2 - El Administrador designará al funcionario de Sustento de Menores para realizar la investigación de cualquier solicitud radicada para el establecimiento de la filiación de un(os) menor(es) o la determinación, modificación o cumplimiento de la pensión alimentaria.

7.3 - En los casos de establecimiento de una pensión alimentaria, modificación o recobro de la misma, el funcionario enviará al alimentante una **Citación para Entrevista con Planilla de Información Personal y Económica**. En los casos de establecimiento de la filiación, el Funcionario enviará al padre putativo una **Citación**

de Alegación de Paternidad. El envío de cualquiera de los documentos antes mencionados iniciará la investigación formal.

7.4 - Las gestiones iniciales del funcionario serán compilar toda la información, documentos y pruebas, y, de no existir las mismas, gestionar la obtención de la información, según dispone la Ley utilizando los métodos de descubrimiento de pruebas.

7.5 - El Peticionario será el/la Padre/Madre Custodio(a) o cualquier parte con interés o representante de un alimentista, que deberá acreditar su representación satisfactoriamente, ya sea mediante la autorización escrita del alimentista, de sus padres o encargados o mediante una declaración explicativa escrita o verificable.

7.6 - La **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores** será presentada personalmente, por correo, facsímil, teléfono o cualquier otro medio de comunicación. De ser verbal, el funcionario gestionará se transfiera lo antes posible a un escrito, preferiblemente en los formularios de la Administración para facilitar su entrada al sistema mecanizado y para que conste en el expediente a prepararse.

7.7 - Se entenderá presentada la **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores** en el momento en que se reciba en la Administración junto con la información esencial y básica. No se rechazará una **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores** porque esté incompleta. Se gestionará por el funcionario el completar la información requerida.

7.8 - Toda documentación que acompañe la **Solicitud de Servicios de**

Sustento de Menores y que vaya a utilizarse como prueba en el procedimiento administrativo deberá ser jurada, bajo apercibimiento de perjurio, al momento de su presentación.

7.9 - Podrá considerarse como criterio para el cierre de un caso la falta de cooperación del/de la peticionario(a) durante esta etapa de los procedimientos.

REGLA 8. LUGAR DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE SERVICIOS DE SUSTENTO DE MENORES:

8.1 - La **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores** podrá ser presentada en la Oficina Local o en la Oficina Regional o de Area más cercana a la residencia del alimentista o en la Oficina Central de la Administración. Cualquier oficina de la Administración podrá tramitarla, aunque se prefiere sea la más cercana al lugar de residencia del menor o del alimentista. En esos casos, la solicitud se trasladará automáticamente a la oficina más cercana al lugar de la residencia del menor o del alimentista.

REGLA 9. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE SERVICIOS DE SUSTENTO DE MENORES:

9.1 - Se entenderá original cuando sea la primera que se presente para establecer la filiación o pensión alimentaria en cuanto a un menor o menores. Ya establecida la filiación o pensión alimentaria por un organismo judicial o administrativo competente, se entenderá que el proceso es para modificar el procedimiento original.

9.2 - La solicitud original deberá contener toda la información pertinente, la cual incluirá:

9.2.1 Información de las partes:

9.2.1.1 El nombre de cada una de las partes, que incluirá ambos apellidos, siempre que el solicitante los tuviere.

9.2.1.1 La **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores** tendrá que ser firmada por la persona que tenga la custodia de los menores, su representante, o su abogado, en forma juramentada, bajo apercibimiento de perjurio.

9.2.1.3 Incluirá el número de Seguro Social de la/el peticionaria(o) y, si posible, el del/la peticionado(a).

9.2.1.4 Dirección y teléfono - Deberán incluirse las direcciones físicas de todas las partes en la **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores**, así como sus direcciones postales y números de teléfonos.

9.2.1.5 Información detallada sobre la descripción de las partes, rasgos físicos, ocupación, nombre del patrono, ingresos, retrato, y otros detalles personales.

9.2.2. - Información, documentos y pruebas de la **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores**:

9.2.2.1 - Cuantía reclamada en la **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores** - El/la peticionario(a) deberá acompañar con la misma los documentos que tenga en su poder que acrediten dicha cuantía.

9.2.2.2 - Fechas que dan origen a la **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores**.

9.2.2.3 - Relación de los hechos que dan origen a la **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores**, así como las gestiones hechas por el/la peticionario(a) con el/la peticionado(a) para la solución de la controversia.

9.2.2.4 - Remedio solicitado en forma detallada - Se podrá solicitar remedios alternos.

9.2.2.5 - Anejos - Documentos y pruebas disponibles sometidos por el/la peticionario(a) en apoyo de su **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores**. A estos se añadirán los documentos a ser gestionados por las partes y la Administración para fundamentar, impugnar o modificar lo solicitado, tales como copia de órdenes administrativas o judiciales; copia de certificados de nacimiento, matrimonio y defunción; copia de división de bienes gananciales, partición de caudal hereditario y sentencias; comprobantes de bienes, ingresos y gastos; Planilla de Información Personal y Económica, declaraciones, testimonios, escritos; y cualquier otra prueba documental o material que sirva para emitir la **Orden de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos o la Orden Sobre Obligación de Proveer Alimentos**.

9.2.3 - Información Adicional de la **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores**:

- 9.2.3.1 En los casos en que se reclama la modificación o cumplimiento de pensiones alimentarias es importante incluir la orden judicial o administrativa estableciendo los alimentos y una certificación de estado de cuenta, expedida por la Administración para el Sustento de Menores.
- 9.2.3.2 En los casos donde se desconozca la dirección del alimentante, o se entienda que pueda evadir su responsabilidad, se deberá incluir información personal, ocupacional y familiar, retrato, documentos y pruebas que faciliten su localización.
- 9.2.3.3 Fecha de la presentación de la **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores**.
- 9.2.3.4 Número de **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores**
- La Administración asignará este número a la solicitud en el momento de su presentación y éste servirá para identificar el expediente correspondiente en cualquier etapa posterior del procedimiento. El número será asignado automáticamente por el sistema mecanizado.

9.3 - Una vez iniciado el procedimiento, será obligación de las partes notificar al Administrador cualquier cambio de dirección o teléfono. Las partes no podrán presentar como defensa el incumplimiento de esta obligación. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, o,

a que el Administrador acuda al Tribunal de Primera Instancia a solicitar la imposición de desacato.

REGLA 10: PRESTACION DE SERVICIOS DE SUSTENTO DE MENORES

10.1 - La Administración prestará los servicios autorizados por la Ley, contenidos en este Reglamento en los siguientes casos:

- 10.1.1 Casos bajo la categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados (AFNN), referidos por Asistencia Económica, en los cuales exista una cesión del derecho a alimentos.
- 10.1.2 Casos NO-AFNN, referidos por el Programa de Ayuda a Familias Médico Indigentes (Medicaid), que dicho Programa identifique y refiera a la Administración por tener un padre ausente.
- 10.1.3 Casos referidos por cualquier agencia u organismo gubernamental o por el Tribunal, siempre que vengán acompañados por la Solicitud de Servicios de Sustento de Menores y que cumplan con los requisitos que dispone este Reglamento.
- 10.1.4 Casos en los cuales los servicios de la Administración sean requeridos mediante una **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores**, presentada en cualquiera de las oficinas de la Administración; por cualquiera de los medios dispuestos en la Regla 7.

- 10.1.5 Casos interestatales al amparo de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos", o referidos por una agencia que administre un plan estatal aprobado por el Gobierno Federal bajo el Título IV, Parte D.
- 10.1.6 Casos referidos por una agencia de un país extranjero que haya suscrito un convenio de reciprocidad de acuerdo a la Ley Federal de Seguridad Social, según enmendada, Ley Pública 93-657.
- 10.1.7 Casos referidos por el Tribunal bajo el Artículo 21 de la Ley para recibo y monitoria de pagos.

REGLA 11. SOLICITUDES DE SERVICIOS DE SUSTENTO DE MENORES QUE PUEDEN REFERIRSE O DENEGARSE:

11.1 - En su función de formulación de política pública, el Administrador podrá limitar el tipo de casos en los cuales la Administración intervendrá, siempre que estos no sean de su jurisdicción primaria y exclusiva.

11.2 - El Funcionario designado por el Administrador, con la aprobación de éste, podrá referir el caso de alimentos a cualquier otra agencia del Estado Libre Asociado o del Gobierno Federal con jurisdicción, cuando así lo estime conveniente y a la mayor brevedad posible, en un término no mayor de veinte (20) días,

contados a partir de la fecha en que fueron solicitados los servicios de sustento de menores.

11.3 - El Funcionario designado por el Administrador, con la aprobación de éste, podrá referir a los alimentistas a la Sala del Tribunal de Primera Instancia más cercano a su residencia en los siguientes casos previstos por la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho":

11.3.1 Controversias en casos de custodia de menores.

11.3.2 Controversias en las cuales se alegue que el padre, madre o tutor de un menor o incapacitado legalmente no cumple con el deber de velar por el bienestar del menor o dicho incapacitado, o por el comportamiento de éstos en la comunidad.

11.4 - En estos casos, el Administrador orientará al alimentista sobre el procedimiento establecido en la referida ley.

11.5 - El Administrador podrá referir al Tribunal cualquier otro caso cuya adjudicación sea de la competencia del foro judicial. Una vez tomada la determinación de referir el caso, no deberán transcurrir más de cinco (5) días para proceder con dicho referido.

REGLA 12. PREPARACION DEL EXPEDIENTE:

12.1 - El Funcionario, desde el inicio de la investigación, preparará un expediente en cada caso que contendrá anotaciones de toda la información, incidentes y gestiones relacionadas en el mismo. Dicho expediente incluirá la

fecha, hora, circunstancias, alegaciones, testimonios y pruebas compiladas. Preparará un expediente mecanizado que incluya o resuma toda la información del caso. Usará los formularios que le proveerá la Administración y preparará los expedientes en la forma, orden y clasificación que establezca el Administrador.

12.2 - La forma de enumerar, clasificar y archivar los expedientes, los formularios y el material a utilizarse, será establecida por el Administrador mediante normas periódicas, para que sea uniforme y facilite el uso por otros funcionarios en el proceso de revisión administrativa y judicial.

12.3 - Como parte del expediente, el funcionario designado por el Administrador preparará un informe, en forma detallada, de la investigación que realice.

12.3.1 Este informe contendrá un resumen de los trámites, hechos, documentos, pruebas, declaraciones, inspecciones y alegaciones de las partes para que sirva de guía y evidencia de la investigación realizada, en forma cronológica.

12.3.2 El informe deberá ser específico en cuanto a lo económico y detallará por partida toda suma de dinero que se mencione.

12.3.3 Como regla general, el informe no contendrá opiniones sobre la validez legal de la reclamación, limitándose a la expresión de los hechos investigados.

12.3.4 Cada anotación al informe contendrá la fecha, hora y las iniciales del funcionario designado que la haga, para que sea en forma de historial del caso, por lo que podrá contener pruebas o argumentos

contradictorios que deberán especificar la razón de sus variaciones.

12.3.5 El informe se preparará en manuscrito, legible, además del que se pueda preparar en forma mecanizada.

12.3.6 Este informe estará disponible a las partes y representantes legales en todo momento.

12.4 - Se apercibe al funcionario de la Administración o a cualquier persona que pudiera tener acceso a dichos expedientes que por alterar, eliminar o modificar la información, con o sin intención fraudulenta, podrá ser sometido a acciones disciplinarias o procesado criminalmente.

REGLA 13. PROCEDIMIENTO INFORMAL:

13.1 - Desde que se inicia la investigación, y no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores**, el funcionario, de entender que el alimentante podría aceptar su responsabilidad legal mediante acuerdo o estipulación, sin un proceso contencioso, o que sería beneficioso a las partes y en particular al/a los menor(es), podrá citar a las partes requiriéndoles su comparecencia a una reunión, mediante comunicación informal, por cualquier medio; por escrito, verbalmente, por teléfono, facsímil, u otro, invitándole a reunirse o dialogar sobre el caso y aceptar voluntariamente un acuerdo transaccional que cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias.

13.2 - Estas gestiones podrán realizarse por el funcionario con las partes, abogados o representantes, en busca de una solución no contenciosa y en el mejor

interés del/de los menor(es). Para llegar a estos acuerdos o estipulaciones, las partes tendrán un término no mayor de treinta (30) días.

13.3 - Esta gestión informal será discrecional del funcionario. De entender que dicha gestión no produciría resultados positivos, o que dicha gestión podría perjudicar la investigación o que el alimentante podría evadir la jurisdicción, procederá directamente al procedimiento mediante una **Notificación de Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos o Notificación Sobre Obligación de Proveer Alimentos.**

13.4 - Cualquier acuerdo o estipulación de las partes sobre filiación se hará mediante el reconocimiento voluntario en el formulario **Declaración Jurada para el Reconocimiento de Paternidad de Hijos**, ante el funcionario designado por el Administrador o cualquier Abogado Notario autorizado por las Leyes del Gobierno de Puerto Rico. En los casos de establecimiento de pensión alimentaria, la cuantía de los alimentos se establecerá conforme a las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico y será sometida a la aprobación del Administrador o el funcionario designado por éste; todo ello en el mejor interés del menor.

REGLA 14. PREPARACION Y CONTENIDO DE LA NOTIFICACION DE ALEGACION DE FILIACION Y OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS:

14.1 - El Funcionario designado por el Administrador, dentro de los próximos cinco (5) días de radicada la **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores**, o después de haber agotado el procedimiento informal, cuyo término no podrá ser

mayor de treinta (30) días, enviará al padre putativo una **Notificación Sobre Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos** que resuma las alegaciones de la **Solicitud de Orden Estableciendo Filiación y Obligación de Proveer Alimentos**.

14.2 - La notificación contendrá los nombres de las partes y una breve descripción de las alegaciones, de los procedimientos, derechos y obligaciones legales, que debe contestar la misma dentro de los veinte (20) días, contados a partir de la fecha de diligenciamiento, envío o publicación de la notificación, apercibiendo al padre putativo de las posibles consecuencias de no objetarla o incumplir con sus obligaciones legales.

14.3 - La Administración enviará al padre putativo junto con la notificación, el formulario correspondiente para objetar la misma, **Objeción a la Notificación Sobre Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos**.

14.4 - Con la **Notificación Sobre Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos**, se podrá incluir requerimientos de admisiones, información, documentos o pruebas al padre putativo con el propósito de agilizar los procedimientos y facilitarle sustentar o impugnar las alegaciones en defensa de sus intereses o para completar la investigación y las pruebas del expediente.

14.5 - La **Notificación Sobre Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos**, contendrá una descripción de la forma en que se hizo la notificación.

REGLA 15. DILIGENCIAMIENTO DE LA NOTIFICACION DE ALEGACION DE FILIACION Y OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS:

15.1 - El Funcionario gestionará el diligenciamiento personal de la notificación al padre putativo, para que un alguacil o emplazador entregue al/a la alimentante copia de la misma, acompañada del formulario **Objeción a la Notificación Sobre Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos**, en su residencia, lugar de trabajo o lugar al que acostumbre asistir.

15.2 - El Administrador o el funcionario designado por éste, podrá entregar copia de la notificación, a solicitud de la parte peticionaria, su abogado o representante, para que gestione el diligenciamiento.

15.3 - En aquellos casos en los cuales el menor hubiere nacido fuera de matrimonio y no hubiese sido reconocido por uno de sus padres, la **Notificación Sobre Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos** será entregada personalmente al padre putativo.

15.4 - En caso de que el padre putativo no pueda ser notificado por el medio antes señalado, se hará constar por escrito y se procederá a publicar un aviso (edicto), que podrá contener una o múltiples notificaciones, en un periódico de circulación general en Puerto Rico. El aviso (edicto) que se publique contendrá la siguiente información:

15.4.1 la alegación de filiación;

15.4.2 los nombres de las partes que reclaman alimentos;

15.4.3 que el padre putativo tiene capacidad para generar ingresos;

- 15.4.4 la suma solicitada;
- 15.4.5 la fecha en que deberá efectuar los pagos de la pensión y el requerimiento de pago de la suma solicitada;
- 15.4.6 el derecho a presentar oportunamente su objeción y defensa a las alegaciones contenidas en la notificación. Su derecho a estar representado por abogado. Además, se le apercibirá que de no presentar objeción oportunamente se tomarán como ciertas las alegaciones hechas en la **Notificación Sobre Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos**, y el Administrador emitirá una **Orden Estableciendo Filiación y Obligación de Proveer Alimentos** a tenor con lo dispuesto en la notificación inicial.
- 15.4.7 Se apercibirá al padre putativo que de no objetar la **Notificación Sobre Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos** en el término prescrito, no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que fue notificado, se entenderán aceptadas todas las alegaciones y se podrá dictar **Orden Estableciendo Filiación y Obligación de Proveer Alimentos en Rebeldía** y que de no objetar las alegaciones o pruebas se entenderán aceptadas y podrán ser consideradas como hechos probados en la evaluación de la **Solicitud de Orden Estableciendo Filiación y Obligación de Proveer Alimentos**.

15.4.8 El término para que el padre putativo objete la notificación será de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de envío, diligenciamiento o publicación de la notificación.

15.5 - Se presumirá válida y conforme a derecho toda notificación que se haya diligenciado o publicado según los procedimientos antes expuestos. Siempre que se haya verificado la forma en que se diligenció o publicó la notificación al padre putativo y la misma haya sido efectuada conforme a lo dispuesto en este Reglamento, no será necesario probar que el padre putativo leyó o conoció su contenido, sólo que tuvo oportunidad de hacerlo.

15.6 - El Administrador o el funcionario designado por éste, de surgir claramente del expediente circunstancias extraordinarias que en el balance de intereses evitarían una injusticia al/a los menor(es); podrá diligenciar o publicar junto a la notificación, una orden provisional, concediendo remedios temporeros, bajo apercibimiento de sanciones administrativas o que podrá solicitar al Tribunal la imposición de desacato.

15.7 - El padre putativo podrá objetar el diligenciamiento de la notificación mediante escrito de **Impugnación de Envío, Diligenciamiento o Publicación de la Notificación de Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos** a la Administración, exponiendo las razones por las cuales debe ser anulado. La impugnación oportuna al diligenciamiento suspenderá los efectos del mismo hasta que se decida sobre su validez o la notificación se vuelva a diligenciar, conforme a derecho.

REGLA 16. PREPARACION Y CONTENIDO DE LA NOTIFICACION SOBRE OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS:

16.1 - El Funcionario, dentro de los próximos cinco (5) días de radicada la **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores** o después de haber agotado el procedimiento informal, cuyo término no podrá ser mayor de treinta (30) días, enviará al/a la padre/madre alimentante una **Notificación Sobre Obligación de Proveer Alimentos** que resuma las alegaciones de la **Solicitud de Orden de Proveer Alimentos**.

16.2 - La notificación contendrá los nombres de las partes, una breve descripción de las alegaciones, una descripción de los procedimientos, derechos y obligaciones legales, que puede estar representado(a) por abogado y que debe contestar la misma dentro de los veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación, apercibiendo al/a la alimentante de las posibles consecuencias de no objetarla o incumplir con sus obligaciones legales.

16.3 - La Administración enviará al/a la alimentante, junto con la notificación, el formulario correspondiente para objetar la misma, **Objeción a la Notificación Sobre Obligación de Proveer Alimentos**.

16.4 - Con la notificación se podrá incluir requerimientos de admisiones, información, documentos o pruebas con el propósito de agilizar los procedimientos y facilitarle al/a la alimentante el sustentar o impugnar las alegaciones en defensa de sus intereses o para completar la investigación y las pruebas del expediente.

16.5 - La notificación contendrá una descripción de la forma en que se envió la misma.

16.6 - Todo lo dispuesto en esta Regla aplicará a los casos en que se solicite la modificación de una pensión alimentaria.

REGLA 17. DILIGENCIAMIENTO O ENVIO DE LA NOTIFICACION SOBRE OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS:

17.1 El Funcionario enviará la notificación junto con el formulario para objetar la misma al alimentante, por correo certificado, con acuse de recibo, a la última dirección conocida de éste.

17.2 - El Funcionario podrá gestionar el diligenciamiento personal de la notificación al/a la alimentante para que un alguacil o emplazador entregue personalmente copia de la misma, acompañada del formulario para objetarla, **Objeción a la Notificación Sobre Obligación de Proveer Alimentos.**

17.3 - El Administrador o el funcionario designado por éste, podrá entregarle copia de la notificación y el formulario para objetar la misma al abogado o representante de la parte peticionaria, para que gestione el diligenciamiento o envío de la misma.

17.4 - En caso de que el/la alimentante no pueda ser notificado(a) por los medios antes señalados, la notificación se hará constar por escrito y se procederá a publicar un aviso (edicto), que podrá contener una (1) o múltiples notificaciones, en un periódico de circulación general en Puerto Rico. El aviso (edicto) que se publique contendrá la siguiente información:

- 17.4.1 la reclamación de alimentos;
- 17.4.2 los nombres de las partes en la reclamación de alimentos;
- 17.4.3 que el/la alimentante tiene capacidad para generar ingresos;
- 17.4.4 la suma solicitada;
- 17.4.5 la fecha en que deberá efectuar los pagos de la pensión y el requerimiento de pago de la suma solicitada.
- 17.4.6 el derecho que tiene el/la alimentante a presentar oportunamente su objeción y defensa a las alegaciones contenidas en la notificación. Su derecho a estar representado(a) por abogado. Además, se le apercibirá que de no presentar su objeción oportunamente, se tomarán como ciertas las alegaciones contenidas en la notificación, el funcionario presentará una Solicitud de Orden y el Administrador emitirá una **Orden Estableciendo la Obligación de Proveer Alimentos**, a tenor con lo dispuesto en la notificación inicial.
- 17.4.7 Se apercibirá al/a la alimentante que de no contestar la notificación en el término prescrito de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de diligenciamiento, envío o publicación de la misma y que de no objetar las alegaciones o pruebas se entenderán aceptadas y podrán ser consideradas como hechos probados en la evaluación de la **Solicitud de Orden Estableciendo Obligación de Proveer Alimentos** y;
- 17.4.8 Se presumirá válida, conforme a derecho, toda notificación que se haya enviado, diligenciado o publicado según los procedimientos antes

expuestos, siempre que se haya verificado la forma en que se envió, diligenció o publicó la notificación y la misma haya sido efectuada conforme a lo dispuesto en este Reglamento. No será necesario probar que el/la alimentante la leyó o conoció su contenido, sólo que tuvo la oportunidad de hacerlo.

17.4.9 El Administrador o el funcionario designado por éste, de surgir claramente del expediente circunstancias extraordinarias que en el balance de intereses habrían de evitar una injusticia al/a los menor(es); podría enviar o publicar junto con la notificación una orden interlocutoria, concediendo remedios temporeros, bajo apercibimiento de sanciones administrativas o que podrá solicitarse al Tribunal la imposición de desacato.

17.4.10 El/la alimentante podrá objetar el diligenciamiento, envío o la publicación de la notificación mediante escrito a la Administración, **Impugnación del Envío, Diligenciamiento o Publicación de la Notificación Sobre Obligación de Proveer Alimentos**, exponiendo las razones por las cuales debe ser anulado. La impugnación oportuna al diligenciamiento, envío y la publicación del edicto suspenderá los efectos de los mismos hasta que se decida sobre su validez o se vuelva a diligenciar, enviar o publicar la notificación, conforme a derecho.

17.4.11 Todo lo dispuesto en esta en esta Regla aplicará a los casos en que se solicite la modificación de una pensión alimentaria.

REGLA 18: OBJECION A LA NOTIFICACION SOBRE ALEGACION DE FILIACION Y OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS Y NOTIFICACION SOBRE OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS:

18.1 - El padre putativo o alimentante tendrá un término de veinte (20) días, contados a partir del diligenciamiento, envío o publicación de la **Notificación Sobre Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos** o la **Notificación Sobre Obligación de Proveer Alimentos**, para presentar sus objeciones y defensas a la misma.

18.2 - El documento de objeción a la notificación será diligenciado junto con la **Notificación Sobre Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos** o la **Notificación Sobre Obligación de Proveer Alimentos**. El mismo proveerá espacios para que el padre putativo o alimentante los llene y de esta forma plantee sus defensas y objeciones a la notificación.

Las únicas defensas admisibles serán los errores de hecho; que no existe obligación de proveer alimentos; que la suma a fijarse como pensión alimentaria está equivocada, o que la persona no es el/la obligado(a) a prestar alimentos o el/la alimentante deudor(a).

18.3 - El padre putativo o alimentante al objetar la notificación unirá todos los documentos y las pruebas que sustenten sus objeciones.

18.4 - La objeción a la notificación contendrá el número del caso, los nombres

de las partes, la firma del padre putativo o alimentante, con la fecha, lugar, número de Seguro Social y la dirección del padre putativo o alimentante.

18.5 - El padre putativo o alimentante someterá su objeción a la notificación y los documentos que la acompañen, personalmente o por correo a la Secretaría de la Administración, dentro del término establecido, o se entenderá que acepta las alegaciones contenidas en la notificación y que se dicte la orden en rebeldía.

REGLA 19. FORMAS DE COMPLETAR LA INVESTIGACION:

19.1 - Recibida la objeción a la notificación, el funcionario tendrá cinco (5) días, a partir de la fecha de radicación o recibo en tiempo de la misma para revisar las alegaciones y las pruebas hasta ese momento disponibles para determinar si el expediente se ha completado y tendrá veinte (20) días adicionales para completar la investigación, primordialmente la información sobre las necesidades y condición económica de las partes.

19.2 - El Funcionario consultará el caso con el Procurador Auxiliar para establecer un plan de trabajo con relación a la preparación y trámites del caso.

19.3 - De necesitarse información adicional para hacer una recomendación razonable, el funcionario, gestionará información, documentos o pruebas adicionales mediante reuniones, entrevistas, inspecciones o el uso de requerimientos adicionales de información, pruebas y documentos mediante **Ordenes para Producir Documentos o Información en el Proceso Investigativo**. Estas órdenes podrán estar dirigidas a las partes, entidades o personas públicas o privadas, bajo apercibimiento de sanciones administrativas y

apercibiendo de que la Administración podría solicitar al Tribunal la imposición de desacato de incumplirse lo dispuesto en las mismas.

19.4 - En los procedimientos que se llevan a cabo bajo las disposiciones de este Reglamento para establecer, modificar o recobrar pensiones alimentarias o para establecer la filiación, el funcionario indagará sobre la situación y capacidad económica del alimentante y del alimentista, o de cualquier otra persona que pudiera ser responsable del pago de la pensión alimentaria.

19.5 - El Funcionario requerirá a las partes que llenen la **Planilla de Información Personal y Económica** para obtener la información necesaria sobre las necesidades del/de los menor(es) y la situación y capacidad económica de las partes. El formulario se llenará bajo juramento y una vez sea llenado debidamente, con toda la información requerida, deberá radicarse o enviarse a la Administración. La radicación del formulario no exime a las partes de su obligación de suministrar, cuando les sea requerido, toda aquella otra información que sea necesaria para determinar su situación económica particular. Las personas que no suministren la información aquí requerida estarán sujetas a las penalidades dispuestas por el delito de perjurio.

19.6 - De ser conveniente, se le requerirá al alimentante la presentación de una o varias de las planillas de contribución sobre ingresos certificadas, así como una certificación patronal o cualquier otro documento que acredite su sueldo, salario, gastos y obligaciones. Para requerirle la información adicional necesaria, el

funcionario utilizará el formulario **Orden para Producir Documentos o Información en el Proceso Investigativo**.

19.7 - Las partes tendrán veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud de orden para utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba. La Ley autoriza a todo abogado admitido a la práctica de la profesión legal que represente a las partes como abogado de récord, en función pública, en tiempo y forma razonable, a emitir y firmar citaciones a partes o testigos para deposiciones o reuniones, comparecencia a evaluaciones, exámenes médicos, vistas e inspecciones, notificaciones, requerimientos de información, documentos, admisiones y pruebas, apercibiendo a la persona que está sujeta a la imposición de sanciones por el Administrador, el Juez Administrativo y a solicitud de parte, el Tribunal podrá castigarlo por desacato. Si la persona incumpliera dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la orden, después de ser notificado de lo requerido, podría ser sancionada por el Administrador, el Juez Administrativo y a solicitud de parte, el Tribunal podrá castigarlo por desacato.

19.8 - La persona afectada por la radicación de una **Solicitud de Orden para Producir Documentos o Testificar** o de una **Orden para Producir Documentos o Información en el Proceso Investigativo** podrá solicitar al Administrador una orden protectora, mediante adecuada notificación a las partes, dentro del término de diez (10) días que se le concede para cumplir con lo requerido.

19.9 - El proceso de descubrimiento de prueba deberá ser fácil y económico. Se hará de la forma que la parte que interesa la información seleccione, siempre

y cuando se garantice el que las demás partes participen adecuadamente. Se podrá realizar mediante escritos, declaraciones, comunicaciones telefónicas o videotelefónicas. Para las deposiciones se podrán utilizar métodos alternos al de taquigrafía, tales como grabaciones de sonido o videograbaciones, conferencias computadorizadas y otros medios de comunicación disponibles y transcribir sólo aquella materia relevante al caso. También se podrá utilizar el método de contestar las preguntas por escrito o deposiciones escritas, siempre y cuando las otras partes hayan sido notificadas para que participen del procedimiento y se garantice la confiabilidad de las mismas y el derecho fundamental a conainterrogar los testigos.

19.10 - Se apercibirá a las partes de que el Administrador imputará a la parte que se negare a descubrir la información o no contestare debidamente o con evasivas el ingreso promedio del oficio, ocupación, profesión del alimentante, según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente. Se podrá continuar con el procedimiento administrativo autorizado por esta Ley, incluyendo hacer una determinación en rebeldía de incumplir dentro de un período de diez (10) días, contados a partir de la notificación.

19.11 - Para la toma de deposiciones, orales o escritas, refiérase a las Reglas 20 y 21 de este Reglamento.

19.12 - En cualquier acción en la cual la filiación sea un hecho en controversia, el funcionario, con la aprobación del Administrador, podrá, a solicitud

oportunamente presentada, ordenar a la madre, hijo o hija y al padre putativo a someterse a exámenes genéticos. Todos los gastos relacionados con la prueba solicitada serán sufragados por el peticionario, en aquellos casos en que la misma produzca un resultado que excluya al padre putativo. En caso que el resultado del examen produzca una probabilidad de noventa y cinco por ciento (95%) en adelante, los gastos serán cubiertos por el padre putativo. Si la parte obligada a pagar el costo del examen genético es beneficiaria de ayuda económica del Programa de Asistencia Pública del Departamento de la Familia bajo la Categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados, o el Programa de Ayuda a Familias Médico Indigentes (Medicaid), la Administración asumirá el costo del mismo.

19.13 - El Funcionario o el Procurador Auxiliar, podrá requerir prueba pericial o testifical de cualquier persona natural o jurídica para completar la investigación, según lo requieran las circunstancias. Esto es para lograr un proceso rápido y razonable que garantice los derechos de las partes y los intereses del/de los menor(es).

19.14 - El Funcionario o el Procurador Auxiliar, podrá comunicarse con las partes, entidades públicas o privadas, personas, por escrito, haciendo uso de todos los medios de comunicación disponibles, para gestionar y requerir documentos, pruebas, testimonios, información, estudios, fotografías, certificaciones, récords facultativos o comerciales, opiniones periciales, visitas e inspecciones oculares, con el propósito de recopilar la información necesaria que esté disponible.

19.15 - El Administrador o el funcionario designado por éste, a solicitud de

parte, o, motu proprio, podrá citar a las partes, a testigos de hechos o periciales, a una vista informal, donde se diluciden los hechos, pruebas y las alegaciones que estén en controversia, para que presenten pruebas y argumentos. Esta vista informal podrá ser grabada y transcrita, o se resumirá en un acta. La misma se podrá llevar a cabo con la asistencia de una de las partes o de todas, sus abogados o representantes. Además, el Administrador se reserva el derecho de autorizar a las partes a comparecer por escrito, por comunicación telefónica, por video-conferencia, por conferencia computadorizada u otro medio de comunicación.

19.16 - El Administrador o el funcionario designado por éste, podrá considerar estudios, escritos, tomar conocimiento de hechos generalmente aceptados y toda otra prueba confiable para completar la investigación de cada caso y así hacerlo constar en el expediente.

19.17 - No se podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba como una justificación para dilatar los procedimientos. En los casos de establecimiento o de la modificación de una pensión alimentaria, de no haberse terminado los procedimientos de descubrimiento de prueba dentro de los treinta (30) días, el Administrador o el funcionario designado por éste, determinará el monto de una pensión provisional a solicitud del funcionario o del Procurador Auxiliar y se señalará, a discreción del Administrador, una vista informal para la fecha más próxima viable. La pensión provisional así fijada permanecerá en vigor hasta que el Administrador emita una resolución u orden final.

19.18 - Cuando se utilicen los mecanismos regulares de descubrimiento de

prueba, no se concederán prórrogas para cumplir con los términos establecidos por este Reglamento, excepto en aquellos casos en que se demuestre justa causa.

19.19 - Las sanciones provistas en las Reglas 20 y 21 de este Reglamento, por las partes negarse a descubrir, o por contestar en forma evasiva las preguntas formuladas como parte del procedimiento de descubrimiento de prueba, serán aplicadas con todo el rigor, incluyendo la imposición de honorarios de abogado.

REGLA 20. NEGATIVA A DESCUBRIR LO SOLICITADO Y SUS CONSECUENCIAS:

20.1 - Cuando una parte se negare a descubrir lo solicitado, la parte promovente de una solicitud de orden, mediante notificación razonable a todas las personas a quienes pudiere afectar, podrá requerir del Administrador o del Juez Administrativo que emita una orden para que la parte promovida descubra lo solicitado y de ésta negarse, el Administrador o el Juez Administrativo, podrá imponer sanciones, multas administrativas o solicitar al Tribunal de Primera Instancia competente que obligue a la parte promovida a descubrir lo solicitado.

20.1.2. La solicitud de orden requiriendo a una parte que descubra lo solicitado deberá presentarse en la sala de la Administración en la región donde esté pendiente el caso.

20.1.2. Si una persona natural o jurídica se negare a contestar alguna pregunta que le fuere hecha o sometida mediante deposición oral o escrita, dejare de contestar cualquier interrogatorio o se negare a proveer o someter información que le fuera requerida, para

identificar, localizar, determinar ingresos, gastos y bienes de un alimentante, alimentista o para cualquier otra información que sea necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley se expondrá a que el Administrador recurra al Tribunal de Primera Instancia, competente, solicitando que se ordene a la persona a cumplir con lo requerido.

20.1.3. Para los propósitos del apartado anterior, una respuesta evasiva o incompleta se considerará como si se dejare de contestar.

REGLA 21. ORDENES PROTECTORAS:

21.1 - A solicitud de parte (de la persona en torno a la cual se desarrolla el descubrimiento de prueba) y por justa causa, el Administrador o el Juez Administrativo, podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebida. La orden del Administrador o el Juez Administrativo podrá incluir una o más de las siguientes medidas:

21.1.1 que no se lleve a cabo el descubrimiento;

21.1.2 que el descubrimiento se efectúe de conformidad con los términos y condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y lugar;

21.1.3 que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa;

- 21.1.4 que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias o que se limite el alcance de las mismas;
- 21.1.5 que se efectúe el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el Administrador o el Juez Administrativo;
- 21.1.6 que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del Administrador o Juez Administrativo;
- 21.1.7 que cualquier información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.
- 21.7.8 que las partes presenten simultáneamente, en un sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del Administrador o el Juez Administrativo.

Si la **Solicitud de Orden Protectora** es denegada en todo o en parte, el Administrador o el Juez Administrativo podrá, bajo aquellos términos y condiciones que sean justos, ordenar que el solicitante provea lo requerido.

REGLA 22. ORDENES EN REBELDIA:

22.1 - Si el/la alimentante no objeta la notificación en el término de veinte (20) días, se le anotará la rebeldía y se aceptarán todas las alegaciones contenidas en la notificación como admitidas por el/la peticionado(a) para dictar **Orden de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos en Rebeldía** u **Orden Estableciendo Obligación de Proveer Alimentos en Rebeldía**, conforme lo pedido en la **Solicitud de Orden Estableciendo Filiación y Obligación de**

Proveer Alimentos en Rebeldía o Solicitud de Orden de Proveer Alimentos en Rebeldía.

REGLA 23: ORDEN PROVISIONAL DE PENSION ALIMENTARIA

23.1 - El Administrador o el Juez Administrativo recomendará la fijación de una pensión alimentaria provisional cuando, a solicitud de cualesquiera de las partes o por alguna otra razón, se disponga la posposición de una vista, se requiera tiempo adicional para completar el expediente o cuando las necesidades del alimentista sean tan urgentes que así se requiera, excepto en los casos en que la paternidad del alimentista esté en controversia. La pensión provisional permanecerá en vigor hasta que el Administrador haga una nueva determinación o dicte una orden.

REGLA 24: MODIFICACION DE PENSIONES ALIMENTARIAS:

24.1 - En los casos de modificación de una pensión alimentaria, el Administrador, el funcionario designado por el Administrador utilizará las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico para determinar la cuantía de la misma y, de surgir alguna desviación respecto a las Guías, tendrá que justificarla y explicarla detalladamente en el récord.

24.2 - Se presumirá que la pensión alimentaria resultante de la aplicación de las Guías es justa, adecuada y en el mejor interés del menor. Dicha presunción podrá ser controvertida por cualesquiera de las partes, utilizando los criterios establecidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A base de la prueba presentada para rebatir la presunción, el Administrador o el Juez Administrativo,

según sea el caso, determinará que la aplicación de las Guías resultará en una pensión alimentaria injusta o inadecuada, lo que hará constar en la orden que emita y determinará la pensión alimentaria luego de considerar, entre otros, los siguientes factores:

- 24.2.1 los recursos económicos de los padres y del/de los menor(es);
- 24.2.2 la salud física y emocional del/de los menor(es), y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
- 24.2.3 el nivel de vida que hubiera(n) disfrutado el/los menor(es) si la familia hubiera permanecido intacta;
- 24.2.4 las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; y
- 24.2.5 las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del/de los menor(es).

24.3 - También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión alimentaria resultante de aplicarse las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico, adoptadas según dispone la Ley.

24.4 - Para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimentaria, se tomará en consideración, además del ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del alimentante.

24.5 - Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se diligenció, envió o publicó la notificación.

24.6 - Bajo ninguna circunstancia el Administrador rebajará la pensión alimentaria sin que el alimentante haya radicado una solicitud a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor.

24.7 - La rebaja de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el Administrador decida sobre la solicitud de rebaja y modifique la pensión establecida, conforme el reglamento de revisión periódica de las pensiones alimentarias que se adopte.

24.8 - Todo pago o plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento judicial establecido en la Ley, constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los efectos de la ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza y efectos de una sentencia judicial. Esto incluye la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado de los Estados Unidos de América y no estará sujeta a rebaja retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado de los Estados Unidos de América, excepto en aquellas circunstancias extraordinarias en las que el Tribunal o el Administrador pueda hacer efectiva la rebaja a la fecha de la **Notificación Sobre Modificación de Obligación de Proveer Alimentos** al alimentista o acreedor.

24.9 - No se permitirá la rebaja retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas.

24.10 - Bajo ninguna circunstancia se modificará una pensión alimentaria

dentro del procedimiento para objetar la retención en el origen de ingresos del alimentante, conforme dispone el inciso (4) del Artículo 24 de la Ley.

REGLA 25: CASOS EN LOS QUE LA FILIACION DE UN MENOR ESTE EN CONTROVERSA:

25.1 - En los casos en que esté en controversia la filiación de un(os) menor(es), las entrevistas iniciales con el/la peticionario(a) serán realizadas por el funcionario, luego de que se termine el procedimiento establecido en la Regla 9 de este Reglamento sobre la **Solicitud de Servicios de Sustento de Menores**.

25.2 - El funcionario **citará** al/a la peticionario(a) para una entrevista inicial, en la que se obtendrá la información pertinente sobre el padre putativo. Dicha información será compilada mediante una **Declaración Jurada**, tomada por el funcionario autorizado para tomar juramentos en la Administración. Una vez recopilada la información pertinente, el Funcionario **citará** al padre putativo para una entrevista.

El propósito de esta entrevista con el padre putativo será establecer la filiación del menor concernido. Para establecer la filiación habrá tres (3) procedimientos disponibles. El funcionario orientará al padre putativo sobre los mismos y le entregará el documento titulado "**Declaración de Derechos**", se leerá y explicará el contenido del mismo y su recibo será certificado por el funcionario.

25.3 - Uno de los procedimientos disponibles para establecer la filiación será el reconocimiento voluntario. El funcionario **explicará** a las partes las implicaciones

legales, los derechos y efectos del reconocimiento, tanto para el padre como para el/los menor(es).

Si el padre putativo está de acuerdo con reconocer voluntariamente al/a los menor(es), se procederá a llenar un formulario titulado **Declaración Jurada para el Reconocimiento de Paternidad de Hijos**. El mismo será llenado por el padre putativo y se le tomará juramento ante un Notario Público o un funcionario autorizado para la toma de juramentos. Se le advierte que al optar por el reconocimiento voluntario renuncia a su derecho a someterse a un examen genético.

25.4 - Una vez completado el procedimiento de reconocimiento voluntario, el funcionario procederá a llenar el documento **Solicitud de Orden Estableciendo Paternidad y Obligación de Proveer Alimentos por Estipulación**. En dicho documento se establecerá que el hasta entonces padre putativo ha llenado la **Declaración Jurada para el Reconocimiento de Paternidad de Hijos** y que está de acuerdo con cumplir su obligación de proveer alimentos para el/los menor(es) por la cantidad que se solicita. Además, se solicitará una Orden de Retención de Ingresos en el origen, dirigida a su patrono presente o futuro. Dicha solicitud será presentada en la Secretaría de la Administración.

Se le enviará copia al padre en la que se le apercibirá de que el incumplimiento con los acuerdos estipulados conllevará el que el Administrador ponga en vigor cualquiera de los mecanismos de aseguramiento de órdenes disponibles en la Ley. Dicha solicitud será firmada por el funcionario.

25.5 - El Administrador tendrá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la presentación de la **Solicitud de Orden Estableciendo Filiación y Obligación de Proveer Alimentos por Estipulación** para evaluar la solicitud y emitir una **Orden Sobre Filiación y Obligación de Proveer Alimentos**.

En la orden se establecerá la relación de padres e hijos y se podrá ordenar al Departamento de Salud, División de Registro Demográfico, que enmiende el Acta de Nacimiento y que prepare un Certificado de Nacimiento sustituto de conformidad con la orden. Además, se emitirá una orden de retención de ingresos dirigida al patrono presente o futuro del/de la alimentante. La orden de retención de ingresos será notificada al patrono de inmediato, salvo en aquellos casos en los que las partes lleguen por escrito a un acuerdo alterno o cuando el Administrador o el Juez Administrativo determine que existe justa causa para no hacerlo.

25.6 - En el documento que contiene la orden se incluye una advertencia de que cualquier parte adversamente afectada por la **Orden Sobre Filiación y Obligación de Proveer Alimentos** del Administrador podrá solicitar reconsideración ante el Juez Administrativo dentro del término establecido de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la orden. La reconsideración se hará mediante una **Solicitud de Reconsideración** que se radicará o será enviada por correo a la Secretaría de la Administración.

25.7 - El Administrador referirá el expediente al Juez Administrativo para que éste la considere dentro de los quince (15) días de haber sido presentada la **Solicitud de Reconsideración**. Dicho trámite se realizará mediante el documento

de **Referido** junto con el que el Administrador referirá el expediente del caso al Juez Administrativo y se le advertirá al/a la alimentante que la **Solicitud de Reconsideración** no lo exime de su obligación en lo que se ventila la misma.

25.8 - El Juez Administrativo hará Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho y emitirá una **Decisión y Orden**, confirmando o revocando la orden del Administrador. En la orden se le advertirá a la parte adversamente afectada sobre su derecho a presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal competente.

REGLA 26: EXAMENES GENETICOS:

26.1 - Luego de la entrevista inicial con la peticionaria, y una vez completado el documento de información sobre el padre putativo, se procederá a citar al mismo para una entrevista con el funcionario. Si durante dicha entrevista el padre putativo manifiesta tener dudas con respecto a su relación biológica con el menor, se le orientará sobre los exámenes genéticos disponibles.

26.2 - En caso de que el padre putativo acuerde someterse voluntariamente a los exámenes, el funcionario le orientará sobre el procedimiento de dichas pruebas, así como de sus derechos y de las consecuencias de los resultados de las mismas y se procederá a llenar el formulario titulado **Estipulación Sobre Exámenes Genéticos**. En dicho momento se le explicará que de no someterse voluntariamente a dichas pruebas, el funcionario procederá a presentar ante el Administrador una **Solicitud de Orden de Exámenes Genéticos**, y se le entregará la **Declaración de Derechos**, además de que se le podrá imponer una sanción económica por la incomparecencia a la cita pautada para la realización de pruebas.

26.3 - En cualquier acción en que la filiación de un menor sea un hecho pertinente, el padre putativo podrá solicitar o someterse voluntariamente a exámenes genéticos. Todos los gastos relacionados con dichos exámenes serán sufragados por la peticionaria en aquellos casos en los que se produzca un resultado en el que se excluya como posible padre del menor al peticionado. En caso de que el resultado sea uno en el que se incluya como padre al peticionado, los gastos serán sufragados por el peticionado. El plan de pago que pueda establecerse en estos casos quedaría a discreción del Administrador. Si la parte obligada a pagar el costo del examen es beneficiaria de asistencia económica bajo la categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados (AFNN) o del Programa de Ayuda a Familias Médico Indigentes (Medicaid), la Administración asumirá el costo del mismo. En estos casos, el funcionario certificará que los exámenes fueron efectuados y firmará una factura que será enviada a Nivel Central de la Administración para los trámites correspondientes.

26.4 - Al padre putativo se le orientará sobre las consecuencias legales de someterse a dichos exámenes, entre las que se encuentran las presunciones que se establece la Ley.

26.4.1 Se presumirá incontrovertible la paternidad en aquellos casos en que el padre putativo se niegue a someterse a los exámenes genéticos ordenados por el Administrador o el Juez Administrativo.

26.4.2 Se presumirá controvertible la paternidad en los casos en que el examen genético produzca una posibilidad de paternidad de noventa

y cinco por ciento (95%) a noventa y siete punto nueve por ciento (97.9%).

26.4.3 Se presumirá incontrovertible la paternidad en los casos en que el examen genético produzca una posibilidad de paternidad de noventa y ocho por ciento (98%) o mayor.

26.4.4 Los exámenes genéticos se considerarán junto con el resto de la prueba recopilada en el expediente durante el proceso investigativo a los fines de emitir una decisión final sobre la paternidad.

26.4.5 Antes de admitirse dichos exámenes en evidencia, los mismos deberán ser realizados por peritos debidamente calificados y designados por el Administrador. Se hará constar en el expediente que los exámenes se efectuaron siguiendo las más estrictas normas para esa clase de prueba.

26.7 - En los casos en que el padre putativo no consienta a someterse al procedimiento de exámenes genéticos, el funcionario procederá a presentar en la Secretaría una **Solicitud de Orden para Exámenes Genéticos** junto con la **Notificación Sobre Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos** y se seguirá con los trámites del caso, según lo dispuesto en las Reglas 14, 15 y 28 de este Reglamento.

El Administrador podrá considerar la solicitud dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para emitir una **Orden para Someterse a Exámenes Genéticos**, en la que se ordene al padre

putativo a someterse a exámenes genéticos en la fecha, lugar y hora que se disponga en la orden y se le apercibirá que de no comparecer a la cita, se presumirá incontrovertible la paternidad. Así como de la penalidad que conlleva la no comparecencia a la cita.

26.8 - El funcionario será responsable de citar al padre putativo una vez reciba los resultados de los exámenes.

26.8.1 En aquellos casos en los que el padre putativo quede incluido como posible padre del menor, se continuará con el procedimiento en el caso, según lo dispuesto en las Reglas 14, 15 y 28, con la **Notificación Sobre Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos** y procedimientos ulteriores, o, en casos en los que el padre consienta, se seguirá con el procedimiento establecido para el reconocimiento voluntario.

26.8.2 En aquellos casos en los que el peticionado resulte excluido, el Funcionario citará nuevamente a la madre y se iniciará nuevamente el procedimiento a los fines de establecer la filiación del/de los menor(es).

26.9 - En aquellos casos en los que el funcionario considere apropiado, o en los que sean complejos, solicitará la participación del Procurador Auxiliar en los procedimientos para el establecimiento de la filiación.

26.10 - Se le advertirá al padre del menor que de firmar la admisión voluntaria de paternidad de hijos o de establecerse la filiación por la vía contenciosa en el foro administrativo o judicial, tendrá derecho a una acción judicial de impugnación

de paternidad si luego de reconocer al menor descubriera que no es su hijo. El término para iniciar dicha acción será de tres (3) meses desde el día en que se inscribió el reconocimiento en el Registro Demográfico, si residiera en Puerto Rico, y si estuviera fuera de Puerto Rico, tendría seis (6) meses, contados desde que se enteró del nacimiento del menor.

REGLA 27. OBJECION A LOS RESULTADOS DE EXÁMENES GENETICOS:

27.1 - Cualquier objeción al resultado de los exámenes genéticos tendrá que ser presentada por escrito, dentro del término de cinco (5) días, anteriores a la vista en la que dichos resultados serían ofrecidos como evidencia.

27.2 - En caso de que no se presente la objeción oportunamente, el resultado de los exámenes será admitido como evidencia de la filiación sin que sea necesario presentar evidencia corroborativa adicional.

27.3 - El Administrador o el Juez Administrativo, dentro del término de cinco (5) días de presentada la objeción al resultado de los exámenes genéticos, emitirá una orden sobre la admisibilidad de dichos exámenes o podrá ordenar, en aquellos casos en los que la objeción presentada sea meritoria, el que se realicen nuevamente dichos exámenes, siguiendo el procedimiento que establece este Reglamento.

REGLA 28. SOLICITUD DE ORDEN ESTABLECIENDO FILIACION Y OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS O SOLICITUD DE ORDEN DE PROVEER ALIMENTOS:

28.1 - Cuando la investigación esté terminada, dentro de los treinta (30) días, o en casos extraordinarios, en los que a solicitud de parte podrá prorrogarse por un

término adicional no mayor de sesenta (60) días, contados de la fecha de la objeción a la notificación, el Funcionario preparará por escrito o en el sistema computarizado, una **Solicitud de Orden Estableciendo Filiación y Obligación de Proveer Alimentos** o **Solicitud de Orden de Proveer Alimentos**, acompañada del proyecto de orden correspondiente, que se basará en el expediente y contendrá lo siguiente:

- 28.1.1 un resumen enumerado y particularizado de todos los hechos, pruebas y alegaciones no objetadas o aceptadas por las partes;
- 28.1.2 un resumen enumerado y particularizado de los hechos, pruebas y alegaciones que fueron objetados, por una o más de las partes;
- 28.1.3 propuesta de las conclusiones de derecho en forma enumerada y particularizada;
- 28.1.4 propuesta de remedios que la orden dispondrá.

28.2 - El Administrador o el funcionario designado por éste, revisará la solicitud de orden para que cumpla con los requisitos legales y procesales y procederá a aprobarla y emitir la orden correspondiente; o, de entender que la información está incompleta, la celebración de una vista informal o el reinicio de la investigación y la preparación de una nueva solicitud de orden por el funcionario.

REGLA 29. ORDEN ESTABLECIENDO FILIACION Y OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS U ORDEN ESTABLECIENDO OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS:

29.1 - La orden emitida contendrá determinaciones de hechos, conclusiones de derecho, la decisión y orden y una advertencia a las partes sobre su derecho a

solicitar la reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la misma, así como del procedimiento a seguir y las consecuencias de no solicitar la reconsideración dentro del término.

29.2 - La orden se notificará a la parte afectada junto con el formulario de **Solicitud de Reconsideración**. Dicha solicitud deberá ser radicada dentro del término de veinte (20) días, siguientes a la notificación de la orden en la Secretaría de la Administración.

REGLA 30. CONSIGNACION DE DINEROS POR CONCEPTO DE PENSIONES ALIMENTARIAS

30.1 - En aquellos casos donde esté en controversia si procede o no el pago de pensión alimentaria, una parte podrá consignar la suma de dinero en la Administración, previa notificación a cada una de las partes y autorización del Administrador o un funcionario designado por éste.

30.2 - La consignación en la Secretaría de la Administración de dineros por parte del/de la alimentante, será considerada por el Administrador o el funcionario designado por éste como justa causa para detener cualquier orden de aseguramiento, siempre que la cantidad sea la correcta y no se utilice para dilatar o paralizar los procedimientos.

30.3 - Realizada la consignación, a solicitud de parte, la cantidad depositada sólo podrá ser retirada cuando se emita una orden del Administrador o funcionario autorizado.

REGLA 31. DESESTIMACION DE SOLICITUD DE ORDEN ESTABLECIENDO FILIACION Y OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS O DE SOLICITUD DE ORDEN SOBRE OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS:

31.1 - El Administrador podrá desestimar una solicitud de orden por no ser una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por inmeritoria, por falta de jurisdicción o por cualquier otro fundamento que en derecho proceda.

31.2 - Contra dicha determinación sólo procederá una **Solicitud de Reconsideración**, según se dispone en la Regla 47 de este Reglamento.

31.3 - El Administrador podrá ordenar al alimentista que muestre causa por la cual no debe desestimarse la solicitud de orden.

31.4 - Cuando el alimentista no comparezca a la vista, el Administrador podrá ordenar la desestimación y archivo de la solicitud de orden por falta de interés.

31.5 - En los casos en que el/la padre/madre custodio(a) del/de los menor(es), haya cedido el derecho de alimentos del/de los mismo(s), el Administrador no desestimaré la solicitud de orden por la incomparecencia del alimentista.

REGLA 32. ENMIENDAS A LA SOLICITUD DE ORDEN ESTABLECIENDO FILIACION Y OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS O SOLICITUD DE ORDEN ESTABLECIENDO OBLIGACION DE PROVEER ALIMENTOS:

32.1 - El alimentista podrá pedir autorización al Administrador para enmendar la solicitud de orden en cualquier momento, después de presentada y, de ser necesaria una vista, antes de resolver la misma. La parte deberá notificar la **Solicitud de Orden Estableciendo Filiación y Obligación de Proveer Alimentos**

Enmendada o Solicitud de Orden de Proveer Alimentos Enmendada a la parte alimentante.

32.2 - La **Solicitud de Orden Estableciendo Filiación y Obligación de Proveer Alimentos o Solicitud de Orden de Proveer Alimentos** podrá entenderse enmendada durante la vista administrativa, de ser necesaria la misma, para ajustarla a la prueba presentada.

32.3 - La enmienda a la **Solicitud de Orden Estableciendo Filiación y Obligación de Proveer Alimentos o Solicitud de Orden de Proveer Alimentos** constituirá una renuncia al término para resolver.

REGLA 33. SUSTITUCION DE PARTE:

33.1 - Se podrá sustituir una parte en cualquier momento después de presentada la **Solicitud de Orden Estableciendo Filiación y Obligación de Proveer Alimentos o Solicitud de Orden de Proveer Alimentos**.

REGLA 34. ESTIPULACIONES:

34.1 - Las partes podrán acordar una estipulación que resuelva el caso en cualquier momento.

34.2 - La estipulación deberá constar por escrito y estar firmada por las partes y por el funcionario designado por el Administrador, quien cotejará que la suma acordada esté conforme a las Guías Mandatorias para Establecer y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico y que las condiciones beneficien al menor. Dicha estipulación incluirá alternativas en caso de incumplimiento.

34.3 - Será deber del funcionario designado por el Administrador que

intervenga en una estipulación preparar ésta en forma clara, detallada y específica, indicando con certeza los deberes y derechos de las partes.

34.4 - El funcionario designado por el Administrador ante quien se firme u otorgue una estipulación, deberá radicarla acompañada del documento **Solicitud de Orden Estableciendo Filiación y Obligación de Proveer Alimentos por Estipulación o Solicitud de Orden de Proveer Alimentos por Estipulación**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma de los documentos por las partes interesadas en la Secretaría de la Administración, para que se emita la orden correspondiente, aprobando o rechazando la estipulación.

34.5 - El alimentante podrá hacer una oferta de transacción o pago en cualquier etapa de los procedimientos y deberá notificar por escrito sus términos al funcionario y a la otra parte.

REGLA 35. CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA INFORMAL:

35.1 - El Administrador o el Juez Administrativo, podrá, motu proprio, o a solicitud de parte, citar para una conferencia con antelación a la vista informal, podrá ordenar a las partes reunirse con anterioridad a la misma y ordenar la radicación un informe dentro de los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de la vista informal. Esta conferencia podrá hacerse con la asistencia de todas las partes, por teléfono, en videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea.

35.2 - Se preparará un **Informe de Reunión con Antelación a la Vista Informal** sobre los acuerdos y estipulaciones de las partes con la participación del

funcionario designado por el Administrador. Este informe regirá el curso subsiguiente del procedimiento. A menos que el Administrador o el Juez Administrativo, por causa justificada y en bien de la justicia, autorice alguna modificación.

REGLA 36. VISTA ADMINISTRATIVA INFORMAL:

36.1 - La vista administrativa informal, de ser necesaria, se celebrará en la oficina más cercana a la residencia del alimentista, salvo que una de las partes solicite y obtenga el traslado a otra oficina, por la naturaleza o complejidad del caso o por cualquier otra razón que en justicia proceda. El Administrador, el Juez Administrativo o el funcionario designado por el Administrador, podrá celebrar las vistas administrativas informales por teléfono, videoconferencia u otro medio de comunicación simultánea, a su discreción.

36.2 - En todo caso en que, a discreción del Administrador, proceda la celebración de una vista administrativa informal, la misma se le comunicará a las partes con no menos de cinco (5) días de antelación a la celebración de la misma, a menos que circunstancias excepcionales justifiquen un término menor. La citación podrá ser personal o por correo certificado, con acuse de recibo. Se anotará en el expediente o documento apropiado la notificación de la citación a las partes, abogados o representantes que obren en el expediente del caso.

36.3 - Esta citación podrá ir acompañada de una orden requiriendo la comparecencia de testigos, peritos, o la presentación de documentos, libros, objetos y cualquier otra prueba pertinente.

36.4 - La vista administrativa informal será privada, a menos que una de las partes someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea pública. La misma deberá ser autorizada por el Administrador, Juez Administrativo o el funcionario designado por el Administrador que presidirá dicha vista administrativa informal, si entiende que una vista privada puede causar daño irreparable a alguna de las partes o a los menores.

36.5 - Las partes podrán presentar aquella prueba documental y testifical pertinente, incluyendo prueba de carácter técnico.

REGLA 37. TRANSFERENCIA DE LA VISTA ADMINISTRATIVA INFORMAL:

37.1 - Toda solicitud de transferencia o suspensión de vista informal, deberá presentarse al Juez Administrativo, Administrador o al funcionario designado por éste, dentro de los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha señalada para la vista administrativa informal, a menos que se trate de eventos no previsibles.

37.2 - Toda solicitud de transferencia o suspensión de la vista informal deberá estar fundamentada y acreditará la razón por la cual se solicita la transferencia o suspensión. La misma expresará tres (3) fechas alternas hábiles para celebrar la vista, dentro de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de la fecha señalada para la vista originalmente.

37.3 - El incumplimiento de esta Regla podrá dar lugar a la imposición de sanciones por parte del Administrador o el Juez Administrativo.

REGLA 38. COMPARECENCIA:

38.1 - Toda parte podrá comparecer a la vista informal acompañada de

abogado. Si la parte comparece sin abogado, el Juez Administrativo, el Administrador o el funcionario designado por éste, procederá a orientar a las partes sobre el beneficio de estar debidamente representadas legalmente, cuando, a juicio suyo, la complejidad del caso así lo amerite. Les informará acerca de las entidades que ofrezcan representación legal gratuita en caso de que la parte necesitada sea un indigente. A todos los fines, velará porque el proceso sea el más justo y razonable para todas las partes, incluyendo los menores.

38.2 - La incomparecencia de una parte, sus abogados o representantes sin causa justificada podrá dar lugar a la imposición de sanciones económicas, a que se solicite a un Tribunal se le imponga desacato o ambas.

38.3 - La incomparecencia del alimentista podría dar lugar a la desestimación de sus alegaciones, a la concesión de lo solicitado por la otra parte o al archivo del caso, lo que en derecho proceda en beneficio del menor.

38.4 - Los abogados que postulen ante la Administración deberán actuar conforme lo establecen los canones de ética profesional.

38.5 - Se podrá imponer sanciones cuando no se actúe con decoro y no se respeten los procedimientos.

38.6 - Toda renuncia a la representación legal deberá ser radicada en la Secretaría de la Administración. Deberá, además, ser notificada a las partes y para que surta efecto, tendrá que ser aceptada por el Administrador o el funcionario designado por éste.

38.7 - Toda comparecencia escrita por las partes o por conducto de abogado,

se hará en papel tamaño carta (8½" x 11") y la letra deberá ser legible. La Administración podrá rechazar un escrito que no se ajuste a estos requisitos.

38.8 - Los procedimientos serán conducidos en el idioma español o en inglés, de alguna de las partes no entender español. Por conveniencia, se proveerá de un intérprete o persona que interprete los procedimientos.

REGLA 39. SOLICITUD DE INTERVENCION:

39.1 - Cualquier persona que tenga un interés legítimo en el procedimiento administrativo sobre pensiones alimentarias y filiación podrá radicar en la Secretaría de la Administración una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en el procedimiento.

39.2 - El Administrador podrá, a su discreción, conceder o denegar la solicitud, tomando en consideración los siguientes factores:

- 39.2.1 que el interés de las partes o del menor pueda ser afectado adversa y directamente;
- 39.2.2 que no existan otros medios en derecho para que el solicitante pueda proteger adecuadamente su interés;
- 39.2.3 que el interés del solicitante ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento;
- 39.2.4 que la participación del solicitante pueda contribuir razonablemente en la preparación del expediente.
- 39.2.5 que la participación del solicitante pueda dilatar excesivamente el procedimiento;

39.2.6 que el solicitante represente, sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad con interés en casos de pensiones alimentarias y filiación;

39.2.7 que el solicitante pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estarían disponibles de otro modo en el procedimiento.

REGLA 40. SANCIONES:

40.1 - Cuando una parte se comporte en forma temeraria, o cuando mediante su conducta intencional o negligente retrase u obstaculice los procedimientos, el Administrador o el Juez Administrativo podrá imponerle las sanciones económicas o de otra naturaleza que estime pertinentes, o podrá solicitar al Tribunal la imposición de sanciones o desacato, a tenor con la gravedad de la conducta.

40.2 - Las sanciones que el Administrador o el Juez Administrativo imponga serán ordenadas en cualquier etapa a una parte y a favor del Estado por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en la gestión y tramitación del caso.

REGLA 41. PRUEBA Y FORMA DE CELEBRAR LA VISTA ADMINISTRATIVA INFORMAL:

41.1 - Las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Evidencia no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas informales, sino en la medida en que el Administrador, el Juez Administrativo o el funcionario designado por el

Administrador que presida la vista lo estime necesario para la consecución de los fines de la justicia.

41.2 - A fin de que el Administrador o el Juez Administrativo pueda emitir una decisión en los casos donde exista controversia sobre la filiación, deberán surgir prima facie del récord los elementos demostrativos de la paternidad/maternidad.

REGLA 42. ORDENES INTERLOCUTORIAS:

42.1 - El Administrador, el Juez Administrativo o el funcionario designado por el Administrador podrá emitir resoluciones interlocutorias para disponer y ordenar lo que sea necesario, a los fines de resolver la **Solicitud de Orden Estableciendo Filiación y Obligación de Proveer Alimentos** o la **Solicitud de Orden de Proveer Alimentos** de manera rápida, justa y razonable.

42.2 - Toda solicitud de orden interlocutoria podrá ser acogida o denegada atendiendo a sus méritos. Una solicitud de orden interlocutoria radicada por el alimentista se entenderá como una renuncia al término para resolver.

42.3 - El Administrador o el Juez Administrativo podrá conceder los remedios provisionales que estime pertinentes y que procedan, conforme a derecho.

REGLA 43. DESISTIMIENTO:

43.1 - El Alimentista podrá desistir de su **Solicitud de Orden Estableciendo Filiación y Obligación de Proveer Alimentos** o la **Solicitud de Orden de Proveer Alimentos** con la autorización del Administrador, mediante la presentación de un **Aviso de Desistimiento** en cualquier fecha antes de la vista, o mediante la

presentación de una estipulación de desistimiento de las partes que hayan comparecido.

43.2 - El desistimiento será con perjuicio sólo en los casos donde la paternidad de un menor esté en controversia y se haya radicado una **Solicitud de Orden Estableciendo la Filiación y Obligación de Proveer Alimentos** contra la persona equivocada.

43.3 - En los casos de pensiones alimentarias, el alimentista sólo podrá desistir mediante la autorización del Administrador y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. Tal desistimiento será sin perjuicio.

REGLA 44. ORDENES:

44.1 - Las órdenes emitidas por el Administrador contendrán determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y dispondrán la orden que en derecho proceda, además de las advertencias a la parte afectada por la misma y sobre el derecho que le asiste a solicitar la reconsideración de la orden.

44.2 - El Administrador o el funcionario designado por éste que presida la vista informal, cuando a discreción del Administrador se ordene la celebración de la misma, podrá conceder a las partes un término de cinco (5) días, contados a partir de la celebración de la vista informal para que presente proyectos de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho.

44.3 - Toda orden deberá emitirse por el Administrador dentro de los veinte (20) días, contados a partir de la radicación de la **Solicitud de Orden Estableciendo Filiación y la Obligación de Proveer Alimentos**, la **Solicitud de Orden de**

Proveer Alimentos o de la presentación de los proyectos de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

44.4 - En los casos en que el Administrador, en el ejercicio de su discreción, ordene la celebración de una vista informal y no se requiera a las partes la radicación de proyectos de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, la orden será emitida dentro de los veinte (20) días, contados a partir de la celebración de la misma.

44.5 - El Administrador, antes de emitir una orden, podrá referir consultas de derecho a las agencias gubernamentales que tengan el conocimiento especializado en el asunto en controversia u ordenar que se amplíe la investigación del caso por el funcionario designado.

44.6 - En los casos dispuestos en el subinciso anterior, la orden del Administrador se emitirá dentro de los veinte (20) días, contados a partir de la fecha de recibo de la contestación de la agencia gubernamental consultada o de la entrega de los hallazgos del funcionario.

44.7 - Cuando surgiere claramente del expediente de un caso que no hubiere controversia real de hechos y que el/la peticionario(a) tuviere derecho al remedio solicitado, el Administrador ordenará sumariamente el cumplimiento del remedio que procediere conforme a derecho.

44.8 - En el caso descrito en el inciso anterior, si una de las partes solicitara reconsideración en cuanto a prueba no considerada o nueva prueba, el Administrador podrá ordenar la celebración de una vista informal, siempre que se

establezca la existencia de una controversia sustancial sobre hechos pertinentes que pudieran variar la orden estableciendo la filiación, la pensión alimentaria, su modificación o recobro.

REGLA 45. REMEDIOS:

45.1 - Toda orden otorgará el remedio que en derecho proceda en beneficio del menor y protegiendo los derechos de las partes.

45.2 - Cuando se decrete el pago de pensión alimentaria o la devolución de dineros, se impondrá intereses al tipo legal sobre dicha cuantía.

45.3 - En todo caso en donde se ordene el pago de pensión alimentaria o la devolución de dineros con intereses, el interés será al tipo legal y se computará desde la fecha en que se dicte la orden y hasta que ésta sea satisfecha, sin incluir costas y honorarios de abogados.

45.4 - El Administrador o el Juez Administrativo podrá imponer a la parte perdedora el pago de las costas.

45.5 - En cualquier caso que se dilucide bajo el procedimiento expedito, el Administrador o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.

45.6 - La Administración se considerará como alimentista conforme lo dispone el Artículo 2 (4) de la Ley.

REGLA 46. NOTIFICACION DE ORDENES:

46.1 - Toda orden del Administrador o del Juez Administrativo será notificada inmediatamente a todas las partes y a sus representantes legales, si los hubiere,

por correo, a su última dirección conocida, o mediante la entrega personal, facsímil u otro medio de comunicación documentable. Así lo certificará el funcionario designado por el Administrador.

46.2 - La orden del Administrador apercibirá a las partes de su derecho a solicitar reconsideración, dentro del término improrrogable de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la copia de la orden, la dirección donde debe radicar o enviar por correo la **Solicitud de Reconsideración** y que de no hacerlo dentro del término, la orden será final y firme.

46.3 - Las órdenes de filiación o alimentos emitidas por el Administrador o el Juez Administrativo serán registradas en forma documental o mecanizada en la Oficina de Administración de los Tribunales.

46.4 - Toda orden para establecer la filiación, fijar o modificar una pensión alimentaria o para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimentarias establecidas mediante el procedimiento administrativo, tendrá para todos los efectos de ley, la misma fuerza y vigor que una orden, resolución o sentencia dictada en un procedimiento judicial ordinario.

REGLA 47. RECONSIDERACION ANTE JUEZ ADMINISTRATIVO:

47.1 - Cualquier parte afectada por una orden de filiación, obligación de proveer alimentos o de modificación de pensión alimentaria emitida por el Administrador, podrá solicitar la reconsideración de la orden al Administrador, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden. De no solicitar la reconsideración dentro del

término señalado, la orden de filiación o alimentos será final y firme.

47.2 - La reconsideración de la orden emitida por el Administrador se hará llenando el formulario que acompañará a la **Orden de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos**, la **Orden de Proveer Alimentos** o a la **Orden de Modificación de Pensión Alimentaria**.

47.3 - La parte que solicite la reconsideración notificará su **Solicitud de Reconsideración** y los documentos o resumen de las pruebas adicionales, personalmente o por correo a las otras partes. La Administración podrá corregir cualquier defecto de la notificación.

47.4 - El término de veinte (20) días para solicitar la reconsideración de la orden sólo se prorrogará por el Administrador o el Juez Administrativo por justa causa.

47.5 - En caso de que la parte afectada radique oportunamente su **Solicitud de Reconsideración**, el Administrador referirá el caso al Juez Administrativo para que éste considere la misma dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la **Solicitud de Reconsideración**. El Juez Administrativo hará determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y emitirá su decisión al concluir la vista.

47.6 - Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, la orden de filiación, de alimentos o ambas será final y firme. El término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días según sea el caso.

47.7 - Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos

una copia de la notificación de la resolución del Juez Administrativo resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

47.8 - Si el Juez Administrativo acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar acción alguna con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, la agencia perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días de ésta haber sido radicada, la agencia perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Juez Administrativo por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

47.9 - La **Solicitud de Reconsideración** no eximirá al solicitante de cumplir con lo dispuesto en la orden del Administrador, ni se considerará como una suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que mediara una orden específica del Administrador, previa determinación de que sería lo mejor considerando el bienestar del menor.

47.10 - El Administrador podrá conceder en la etapa de la reconsideración el remedio provisional que en derecho proceda y que por las circunstancias sea necesario.

47.11 - Cualquier solicitud de revisión o remedio judicial de una orden en reconsideración no suspenderá los efectos de la orden emitida.

47.12 - El Administrador podrá reconsiderar, corregir o enmendar cualquier orden a iniciativa propia antes de que expire el término para radicar la revisión judicial.

REGLA 48. VISTA ANTE EL JUEZ ADMINISTRATIVO:

48.1 - Los trámites para la celebración de la vista administrativa ante el Juez Administrativo serán los mismos establecidos en este Reglamento para cualquier otra vista, con la salvedad de que la decisión del Juez Administrativo será emitida al terminar la misma, luego de hacer las correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

48.2 - La decisión del Juez Administrativo estará basada en el expediente del caso. El Juez Administrativo podrá, motu proprio, o a solicitud de parte, ordenar al Funcionario comparecer a la vista, atender el caso como uno de revisión sobre los aspectos en controversia o como nueva vista, donde se desfile toda la prueba.

48.3 - El Juez Administrativo tendrá todas las facultades que se le conceden al Administrador o funcionario designado por éste, en su función adjudicativa.

REGLA 49. DECISION DEL JUEZ ADMINISTRATIVO:

49.1 - Al terminar la vista en reconsideración ante el Juez Administrativo, éste podrá dictar su decisión confirmando, revocando o enmendando la orden del Administrador y procederá a notificarla en el acto, haciéndolo constar en el expediente. En los casos en los que la orden del Juez Administrativo sea dictada

con posterioridad a la vista, dicha decisión se le notificará a las partes, siguiendo los mismos trámites que se requiere para la notificación de las órdenes del Administrador.

49.2 - En la orden final del Juez Administrativo se les apercibirá a las partes de su derecho a solicitar revisión judicial.

REGLA 50. REVISIÓN JUDICIAL:

50.1 - Cualquier parte afectada por la decisión del Juez Administrativo tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden para acudir en revisión ante los Tribunales de Puerto Rico, siguiendo con los procedimientos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 y en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

50.2 - El mismo término aplicará en aquellos casos en los que se haya radicado oportunamente una **Solicitud de Reconsideración** el Juez Administrativo sin que éste haya resuelto la misma en un término de seis (6) meses, sin que medie justa causa.

50.3 - En los casos en donde se haya determinado la filiación de un menor, el perjudicado podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, el cual podrá considerarlo como una revisión o celebrar juicio de novo.

REGLA 51. REMEDIOS QUE PROVEE LA LEY PARA EL ASEGURAMIENTO DE ORDENES DE PENSIONES ALIMENTARIAS:

51.1 - Los remedios provistos por la Ley para el aseguramiento de órdenes de

pensiones alimentarias serán activados por el Administrador o el Juez Administrativo para el cobro de las pensiones alimentarias, una vez el alimentante incurra en atrasos equivalentes a un (1) mes.

51.2 - El incumplimiento de una orden emitida por el Administrador o el Juez Administrativo podrá dar lugar a la imposición de multas administrativas. El Administrador o el Juez Administrativo podrá imponer multas de hasta un máximo de cinco mil (\$5,000.00) dólares o hasta tres (3) meses de servicios comunitarios.

51.3 - El Administrador o el Juez Administrativo ordenará, el embargo, el embargo de fondos en posesión de terceros, la reclamación y entrega de bienes muebles, el embargo de los ingresos de cualesquiera fuentes de un alimentante, el embargo de bienes muebles o inmuebles y cualquiera otra medida para asegurar el pago de pensiones alimentarias atrasadas.

51.4 - El Administrador, el Juez Administrativo o el funcionario designado por el Administrador, remitirá al alimentante deudor una notificación sobre la intención de referir su nombre al Secretario de Hacienda, a fin de que retenga su reintegro contributivo para el pago de deudas de pensión alimentaria.

51.5 - El Administrador, el Juez Administrativo o el funcionario designado por el Administrador, a solicitud de parte o motu proprio, podrá remitir al alimentante deudor una notificación sobre la intención de referir sus nombre al Servicio de Rentas Internas Federal (IRS) que retenga su reintegro contributivo federal para el pago de la deuda de pensión alimentaria.

51.6 - El Administrador, el Juez Administrativo o el funcionario designado por

el Administrador, a solicitud de parte, o motu proprio, podrá ordenar al alimentante, previa notificación, que deposite una suma de dinero suficiente o preste una fianza u otra garantía de pago para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

51.7 - El Administrador, el Juez Administrativo o el funcionario designado por el Administrador notificará al alimentante deudor de su intención de informar la deuda por concepto de atrasos en los pagos de pensiones alimentarias a las agencias de información sobre crédito del consumidor.

51.8 - Será condición para obtener o mantener una licencia, permiso endoso o privilegio ocupacional o profesional o de otro tipo que el alimentante satisfaga los pagos por concepto de pensión alimentaria, esté al día o ejecute y satisfaga un plan de pagos al efecto. El Administrador, el Juez Administrativo o el funcionario designado por el Administrador podrá notificar al alimentante deudor sobre su intención de solicitar ante la agencia administrativa pertinente la suspensión de cualquier permiso, licencia, endoso, o privilegio ocupacional, profesional o de otro tipo.

51.9 - El Administrador, el Juez Administrativo o el funcionario designado por el Administrador podrá notificar al alimentante deudor su intención de ordenar la publicación de fotografías o información sobre el alimentante deudor incluyendo la deuda acumulada, características físicas y cualquier otra información que permita su identificación en periódicos de circulación general en Puerto Rico, así como en otros medios de difusión pública.

51.10 - El alimentante deudor podrá presentar su objeción a la ejecución del

remedio solicitado dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación del Administrador, el Juez Administrativo o el funcionario autorizado por el Administrador.

51.11 - Las únicas defensas admisibles serán los errores de hecho, que no existe la obligación de proveer alimentos, que la suma fijada como pensión alimentaria está equivocada, o que la persona no es el obligado a proveer alimentos o el alimentante deudor.

51.12 - El Administrador o el Juez Administrativo considerará las objeciones pertinentes y efectuará determinación de las mismas. Ambas partes serán notificadas de la determinación que se emita, dentro de los quince (15) días, contados a partir de la radicación de la objeción dentro del término.

51.13 - Si el alimentante ejecuta y satisface un plan de pagos o presenta una fianza u otra garantía de pago para asegurar el cumplimiento de la pensión alimentaria, el Administrador estará impedido de proceder a solicitar a la agencia administrativa concernida que ponga en vigor el remedio indicado.

REGLA 52. DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO:

52.1 - En todas las órdenes, el Administrador o el Juez Administrativo especificará los hechos probados y las conclusiones de derecho que constituyan los fundamentos de su orden.

52.2 - A solicitud de parte interesada, presentada dentro de los diez (10) días siguientes al archivo en los autos de la copia de la notificación de la orden, el

Administrador o el Juez Administrativo podrá emitir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales o enmiendas a las que se hayan emitido en la orden original.

52.3 - El Administrador o el Juez Administrativo podrá, motu proprio, emitir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales o enmendadas y enmendar la orden de conformidad con éstas.

52.4 - Una vez radicada la solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales, quedarán interrumpidos los términos que establecen las Reglas 47 y 50 para reconsideración y revisión judicial. Este término comenzará a correr nuevamente tan pronto se archive en autos copia de la notificación de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho solicitadas.

REGLA 53. CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS ORDENES:

53.1 - Las partes deberán informar por escrito y acreditar ante el Administrador el cumplimiento de las órdenes.

53.2 - Dentro de los treinta (30) días siguientes a la certificación de notificación de la orden, el alimentista deberá informar, por escrito, si el alimentante ha incumplido con la misma. De no hacerlo, se entenderá que el alimentante ha cumplido y con la orden emitida se procederá con la monitoria del pago de la pensión alimentaria correspondiente.

53.3 - De existir controversia sobre el cumplimiento de la orden, se referirá el caso para investigación.

53.4 - Cuando el alimentante incumpla la orden emitida, el Administrador ordenará los remedios que proveen la Ley y este Reglamento para el aseguramiento de órdenes de pensiones alimentarias.

REGLA 54. RELEVO DE ORDENES Y CORRECCION DE ERRORES:

54.1 - Antes de que expire el término para revisar judicialmente la orden, motu proprio; o a solicitud de parte, el Administrador o el Juez Administrativo podrá ordenar la celebración de una vista por cualquiera de los siguientes fundamentos:

54.1.1 cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse durante los procedimientos;

54.1.2 cuando la justicia sustancial lo requiera, el Administrador o el Juez Administrativo podrá conceder una vista administrativa sobre todas o parte de las cuestiones en controversia.

54.2 - Los errores de forma en las órdenes o en el expediente, cuando estos sean por inadvertencia u omisión, podrán ser corregidos por el Administrador o el Juez Administrativo en cualquier momento, motu proprio, o a solicitud de parte. Dichos errores serán corregidos antes de elevarse el expediente al Tribunal. Tal corrección será notificada a las partes.

54.3 - El Administrador o el Juez Administrativo podrá relevar a una parte o a su representante legal del cumplimiento de una orden o procedimiento por las siguientes razones:

54.3.1 Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;

- 54.3.2 Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar la reconsideración;
- 54.3.3 Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- 54.3.4 Nulidad de la orden;
- 54.3.5 La orden ha sido satisfecha o se ha cumplido con ella, o la orden anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la orden continuara en vigor; o
- 54.3.6 Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una orden.

REGLA 55. ERRORES NO PERJUDICIALES:

55.1 - Ningún error en la admisión o exclusión de prueba y ningún error o defecto en cualquier orden o en cualquier acto realizado u omitido por el Administrador o el Juez Administrativo, o por cualquiera de las partes, dará lugar a que se deje sin efecto, modifique, o de otro modo se altere una orden a menos que el Administrador o el Juez Administrativo considere que la negativa a tomar tal acción resultaría incompatible con la justicia.

55.2 - Durante el curso del procedimiento, el Administrador o el Juez

Administrativo deberá hacer caso omiso de cualquier error o defecto en el mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes y de los menores.

REGLA 56. CRITERIOS PARA EL CIERRE DE CASOS:

56.1 - Los criterios para el cierre de casos en la Administración serán los siguientes:

56.1.2 que el/los menor(es) se emancipen o advenga(n) a la mayoría de edad y no existan atrasos en los pagos de la pensión alimentaria.

56.1.3 el fallecimiento del alimentante o del alimentista.

56.1.4 que no se haya establecido la paternidad del/de los menor(es) por alguna de las siguientes circunstancias: que los exámenes genéticos establezcan la exclusión del padre putativo como padre del/de los menor(es) o que el Administrador o el Juez Administrativo determine que él no es el padre del menor o que se entienda que existe justa causa para el cierre del caso, por no convenir a los mejores intereses del menor el que se establezca la filiación, por tratarse de un caso de incesto, violación, maltrato, violencia doméstica o por estar pendiente un procedimiento de adopción.

56.1.5 se desconozca el paradero del padre ausente a pesar de las múltiples gestiones llevadas a cabo para localizarlo durante un período prolongado de tiempo y se hayan agotado los recursos disponibles en el Departamento de la Familia para la localización de padres.

56.1.6 el padre ausente esté impedido de pagar la pensión alimentaria por alguna de la siguientes circunstancias:

56.1.6.1 encontrarse recluso en alguna institución psiquiátrica o confinado en una cárcel sin mediar la posibilidad de salir en probatoria.

56.1.6.2 encontrarse permanentemente incapacitado (mental o físicamente).

56.1.6.3 carecer de ingresos o activos suficientes que puedan gravarse a los fines de establecer el pago de pensión alimentaria.

56.1.7 Que el padre sea un extranjero que no resida ni en Puerto Rico ni en los Estados Unidos de América ni en sus territorios o posesiones, ni trabaje para una compañía norteamericana localizada en el extranjero, ni tenga ingresos o activos en territorios de los Estados Unidos de América, o resida en un país con el cual no puedan establecerse acciones de reciprocidad.

56.1.8 El custodio del/de los menor(es) en los casos NO-AFNN en los que no ha mediado un contrato de cesión del derecho a alimentos, solicite el cierre del caso y no existan deudas por atrasos en los pagos de la pensión alimentaria.

56.1.9 Que el/la alimentista hubiese cometido faltas que dieran lugar a la

desheredación, según lo establece el Código Civil de Puerto Rico, Edición de 1931.

56.1.10 El Administrador o el funcionario designado por éste, o el Juez Administrativo podrá ordenar el cierre de un caso conforme lo establece la Regla 57 de este Reglamento.

REGLA 57. PROCEDIMIENTO PARA EL CIERRE DE CASOS EN LA ADMINISTRACION:

57.1 - Para proceder al cierre de un caso por alguno de los criterios establecidos en la Regla 56, el funcionario notificará al padre custodio sobre su intención de cerrar el caso y las razones para dicha acción, con diez (10) días de antelación a la presentación de la solicitud de cierre.

57.2 - El padre custodio podrá, dentro del término de (10) días, contados desde la notificación del funcionario, presentar evidencia adicional que permita al funcionario continuar con el caso para establecer la filiación y la pensión alimentaria, o el cumplimiento de la misma.

57.3 - Si el padre custodio no presentara la evidencia dentro del término dispuesto en esta Regla, el funcionario podrá presentar una **Solicitud de Desestimación de la Solicitud de Orden Estableciendo Filiación y Obligación de Proveer Alimentos**, o de la **Solicitud de Orden Sobre Obligación de Proveer Alimentos** y se seguirá con el procedimiento establecido en la Regla 31 de este Reglamento.

REGLA 58. MONITORIA DE PAGOS DE PENSIONES ALIMENTARIA

58.1 - Todos los pagos por concepto de pensiones alimentarias serán canalizados a través de la Administración para el Sustento de Menores o el lugar designado por el Administrador.

58.2 - Toda orden del Administrador o Juez Administrativo indicará al alimentante el lugar designado para el pago. Toda orden judicial disponiendo sobre una pensión alimenticia señalará que el obligado deberá pagar la misma al Administrador en el lugar que éste designe.

58.3 - El Administrador podrá ordenar que el alimentante remita los pagos a la Administración o el lugar designado por el Administrador, aún en los casos en los que exista una orden de pensión alimentaria que requiera que el pago se deposite en la Secretaría del Tribunal.

58.4 -El Administrador podrá prestar los servicios y utilizar los remedios autorizados por la Ley 86 de 17 de agosto de 1994, según enmendada, para hacer cumplir las órdenes administrativas emitidas y aquellas órdenes judiciales que en las cuales se le ha ordenado recaudar y distribuir los pagos cuando resulte en los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos.

REGLA 59. CASOS NO PROVISTOS EN ESTAS REGLAS:

59.1 - Cuando no se hubiere provisto un procedimiento en este Reglamento, se podrá reglamentar su práctica mediante enmienda al mismo.

REGLA 60. DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD:

60.1 - La declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier

parte de este Reglamento no afectará la validez de las disposiciones restantes.

REGLA 61. VIGENCIA:

61.1 - Estas reglas comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispone la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 1996.



Lcdo. Miguel A. Verdiales
Administrador



Carmen L. Rodríguez de Rivera
Secretaria